



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 001/2020.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Pablo Huitzo, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veinte. - - - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 001/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
***** en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta
a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Pablo Huitzo,
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con el numero de folio 01013019 y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

1. LA RELACIÓN DE MULTAS APLICADAS DURANTE EL AÑO 2018 Y EL AÑO 2019 INDICANDO LA INFRACCIÓN COMETIDA EN CADA CASO, QUE ORIGINO LA MULTA.
2. LA RELACIÓN DE DETENIDOS DURANTE EL AÑO 2018 Y EL AÑO 2019, EL TIPO DE FALTA COMETIDA, INDICANDO LA EDAD DE CADA UNO DE ELLOS, EL SEXO, SI FUERON REINCIDENTES Y EL TIPO DE PROCESO AL QUE FUERON SOMETIDOS, ASÍ COMO EL TIPO DE SANCIÓN QUE LE FUE APLICADA
3. LA RELACIÓN DE EDIFICIOS Y TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, EL TIPO DE DOCUMENTO QUE AMPARA LA PROPIEDAD, EL AÑO EN QUE SE ADQUIRIÓ Y EL VALOR DE CADA UNO DE ELLOS.
4. LA RELACIÓN DE BIENES MUEBLES POR TIPO DE QUE INCLUYA LA INFORMACIÓN DE ÁREAS DE RESGUARDO, EL NUMERO DE INVENTARIO DE CADA BIEN, LAS FECHAS DE ACTUALIZACIÓN EN LOS AÑOS 2018-2019.

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, el solicitante ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el que manifestó como inconformidad lo siguiente:

“No se me dio la información que pedí...”

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 001/2020**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Vladimir Cruz Soriano, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número UTCS/SPH/2020/010, en los siguientes términos:

“A QUIEN CORRESPONDA:

Tengo a bien enviarle la información solicitada, que con base en mis funciones turné al área correspondiente y tuve respuesta a través del oficio número SPH/104/2019, y que por diversas causas no pudo ser enviada a tiempo.

Reiterando mi compromiso con hacer valer el derecho de acceso a la información, esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. - - - - -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de noviembre del año dos mil

diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día seis de diciembre del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre multas aplicadas durante los años 2018 y 2019, en la

que se contenga la infracción cometida que origino la multa, relación de detenidos durante los años 2018 y 2019, en la que se contenga, el tipo de falta, la edad de los detenidos, el sexo, la relación de edificio y terrenos propiedad del municipio y el año en que se adquirió y el valor de cada uno de ellos, así como la relación de bienes muebles en la que se incluya el área de resguardo, el número de inventario y las fechas de actualización, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que el Sujeto Obligado se manifestara al respecto. -----

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones, la Unidad de Transparencia remitió a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relacionada con lo solicitado, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, el Comisionado instructor ordenó remitir al Recurrente la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, debe decirse que si bien en un primer momento el Sujeto Obligado no dio atención a la solicitud de información, también lo es que durante la substanciación del recurso de Revisión otorgó la información al respecto, misma que del análisis realizado a ésta, se tiene que corresponde a lo solicitado, como se puede apreciar a continuación:

Respecto del numeral 1 de la solicitud de información referente a:

1. LA RELACIÓN DE MULTAS APLICADAS DURANTE EL AÑO 2018 Y EL AÑO 2019 INDICANDO LA INFRACCIÓN COMETIDA EN CADA CASO, QUE ORIGINO LA MULTA.

El sujeto obligado proporcionó una relación de las multas aplicadas en los años 2018 y 2019, estableciendo el monto de la multa, la falta cometida y la cantidad de dichas faltas, como se aprecia a continuación:

ANEXO 1.

MULTA	FALTA COMETIDA	CANTIDAD
2018		
\$500.00	CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD	1
\$1,000.00	CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD	2
\$500.00	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO Y AGRESION VERBAL AL CUERPO POLICIACO	2
\$250.00	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	2
\$300.00	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	1
\$500.00	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	6
\$1,000.00	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	2
7 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	1
8 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	1
10 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	2
11 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	3
12 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	2
13 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	2
16 HORAS DE ARRESTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	1

Respecto del numeral 2 de la solicitud de información, referente a:

2. LA RELACIÓN DE DETENIDOS DURANTE EL AÑO 2018 Y EL AÑO 2019, EL TIPO DE FALTA COMETIDA, INDICANDO LA EDAD DE CADA UNO DE ELLOS, EL SEXO, SI FUERON REINCIDENTES Y EL TIPO DE PROCESO AL QUE FUERON SOMETIDOS, ASÍ COMO EL TIPO DE SANCIÓN QUE LE FUE APLICADA

El sujeto obligado proporciono una relación con los rubros “FALTA COMETIDA”, “EDAD”, “SEXO”, “REINCIDENTE”, “TIPO DE PROCESO” y “SANCION, HORAS DE ARRESTO/MONTO DE LA MULTA”, como se aprecia a continuación:

ANEXO 6.

FALTA COMETIDA	EDAD	SEXO	REINCIDENTE	TIPO DE PROCESO	SANCIÓN	
					HORAS DE ARRESTO	MONTO DE LA MULTA
2018						
CONducir en estado de ebriedad	31	HOMBRE	NO	MULTA	N/A	\$1,000.00
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	30	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	24 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y AGRESIÓN VERBAL AL CUERPO POLICIAO	49	HOMBRE	NO	MULTA	N/A	\$500.00
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	27	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	10 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	32	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	17 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	52	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	36 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	41	HOMBRE	NO	MULTA	N/A	\$500.00
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	28	HOMBRE	NO	MULTA	N/A	\$500.00
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	41	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	16 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	43	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	22 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	31	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	36 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	27	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	12 HORAS	N/A
ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO	23	HOMBRE	NO	INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES	36 HORAS	N/A

Respecto del numeral 3 de la solicitud de información, referente a:

3. LA RELACIÓN DE EDIFICIOS Y TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, EL TIPO DE DOCUMENTO QUE AMPARA LA PROPIEDAD, EL AÑO EN QUE SE ADQUIRIÓ Y EL VALOR DE CADA UNO DE ELLOS.

El sujeto obligado proporciono una relación con los rubros “CONCEPTO DEL BIEN”, “DOCUMENTO” y VALOR REGISTRO”, como se observa a continuación:

ANEXO 3.

CONCEPTO DEL BIEN	DOCUMENTO	VALOR REGISTRO
TERRENO DEL MODULO DE POLICIA	ACTA DE CABILDO	\$12,000.00
TERRENO DEL BASURERO MUNICIPAL	ACTA DE CABILDO	\$150,000.00
TERRENO DE LA PISTA MUNICIPAL	ACTA DE CABILDO	\$25,000.00
TERRENO DE LA CANCHA DEPORTIVA	ACTA DE CABILDO	\$30,000.00
TERRENO DEL TANQUE DE AGUA POTABLE	ACTA DE CABILDO	\$25,000.00
BODEGA DE FERTILIZANTES	ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN	SIN ESPECIFICAR
PLAZA PUBLICA MUNICIPAL	ACTA DE CABILDO	\$1,000,000.00
EDIFICIO DEL PALACIO MUNICIPAL	ACTA DE CABILDO	\$10,000,000.00
EDIFICIO DE LA CASA DE LA CULTURA	ACTA DE CABILDO	\$3,000,000.00
EDIFICIO DEL CENTRO DE SALUD	ACTA DE CABILDO	\$6,000,000.00
PARQUE PUBLICO MUNICIPAL	ACTA DE CABILDO	\$1,000,000.00

Finalmente, respecto del numeral 4 de la solicitud e información referente a:

4. LA RELACIÓN DE BIENES MUEBLES POR TIPO DE QUE INCLUYA LA INFORMACIÓN DE ÁREAS DE RESGUARDO, EL NUMERO DE INVENTARIO DE CADA BIEN, LAS FECHAS DE ACTUALIZACIÓN EN LOS AÑOS 2018-2019.

El sujeto obligado proporciono una relación con los rubros “CONCEPTO DEL BIEN”, “NÚMERO DE INVENTARIO”, “NUMERO DE INVENTARIO ANTERIOR”, “NOMBRE DEL RESGUARDANTE”, como se observa a continuación:

ANEXO 4.

CONCEPTO DEL BIEN	NÚMERO DE INVENTARIO	NÚMERO DE INVENTARIO ANTERIOR	NOMBRE DEL RESGUARDANTE	
ESCRITORIO	5110100043	NINGUNO	MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL
SILLA EJECUTIVA	5110100044	NINGUNO	MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL
ARCHIVERO	5110100046	NINGUNO	MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL
ARCHIVERO METALICO 4 CAV 14119 NEGRO	5110100047	NINGUNO	MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL
ARCHIVERO METALICO 4 CAV 14119 NEGRO	5110100048	NINGUNO	NO RESGUARDANTE	TIENE
ESCRITORIO DE MADERA BASÉ C/ CRISTAL 3 CAJONES	5110100049		MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL
SILLA METALICA CON ASIENTO Y RESPALDO ACOLCHONABLE GRIS/NEGRO	5110100050		MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL
SILLA METALICA CON ASIENTO Y RESPALDO ACOLCHONABLE GRIS/NEGRO	5110100051		MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ	ISABEL

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación, pues si bien en primer momento no dio respuesta a la solicitud de información también lo es que durante el procedimiento del Recurso de Revisión dio respuesta proporcionando información al respecto, misma que corresponde a lo solicitado, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 001/2020**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. - - - - -

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 001/2020. - - -